



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de mayo del dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020-0209. Sentencia de Primera Instancia

Accionante: Incentivos Financieros S.A.S.

Accionada: Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales de sus Asociados – Cooprecaudos-

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. La sociedad Incentivos Financieros S.A.S., pretende que, en amparo de su garantía fundamental de petición, se le ordene a la **Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales de sus Asociados -Cooprecaudos-**, resolver de fondo la solicitud que le formuló el 30 de marzo de 2020, a través de la cual le pidió información respecto de la señora **Kira González Vergara**, específicamente lo siguiente:

1. Si ésta es o era afiliada a esa entidad cooperativa.
2. Si actualmente presenta una obligación crediticia, indique su valor y el saldo por pagar.
3. Si el certificado de saldo aportado por la señora **González Vergara**, por valor de \$5'739.466,00 fue expedido por esa entidad.
4. Por qué el pago del saldo debe hacerse en favor de Comulservicios y le explique la relación que tienen con esa entidad.

2. Admitida la acción el 5 de mayo pasado, se dispuso la notificación de la accionada, a quién se requirió con el fin que rindieran un informe pormenorizado sobre los hechos que fundamentan la presente acción de tutela.

2.1. La sociedad **La Cooperativa Multiactiva Prestadora de Servicios Nacionales -Comulservicios-**, informó que la respuesta reclamada en sede de tutela fue remitida al correo electrónico notificaciones@avista.co, por lo que solicita que se tenga por contestada la solicitud elevada por el accionante, teniendo en cuenta, respecto de lo pedido en los numerales primero a tercero, que lo reclamado se encuentra definido como información sensible por referir a temas comerciales y bancarios protegidos por el habeas data, amén de que tampoco aportó una comunicación dirigida al peticionario por la señora Kira González. En cuanto a la petición contenida en el numeral cuarto, le indicó que es una entidad jurídica diferente e independiente de la **Cooperativa Multiactiva Prestadora de Servicios Nacionales -Comulservicios-**

3. Verificado lo anterior, procede el Despacho a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. En el presente asunto, corresponde determinar si la **Cooperativa Multiactiva Prestadora de Servicios Nacionales -Comulservicios-** desconoce el derecho de petición de la empresa **Incentivos Financieros S.A.S.**, al abstenerse de dar una respuesta oportuna y de fondo a la solicitud presentada por el accionante el 30 de marzo de 2020.

2. En primer lugar, se hace necesario esclarecer, que la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición tiene relevancia especial en relación con las autoridades públicas por ser el mecanismo que permite ejercer el control ciudadano a las actuaciones del Estado¹, la Constitución y la Ley también permiten el uso de esta herramienta para interpelar a los particulares en algunos casos.

Bajo el anterior contexto, el legislador reguló el ejercicio del derecho de petición ante particulares, y de conformidad con la sentencia SU-166 de 1999 de la Corte Constitucional determinó las circunstancias en que procede la interposición de ésta clase de solicitudes frente a particulares, siendo uno de aquellos, cuando entre el peticionario y la organización privada existe una relación especial de poder que se ve determinada por el elemento de subordinación, es decir, una relación jurídica de dependencia en la que el solicitante vea sometido el amparo de sus derechos a la voluntad del particular o por el elemento de la indefensión, resultando en que la persona afectada en su derecho carezca de defensa física o jurídica, o en otras palabras, en la inexistencia de la posibilidad de una respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate.

Al respecto, la Corte ha entendido que una persona se encuentra en estado de indefensión frente a un particular, cuando no existen medios de defensa de carácter legal que contrarresten la vulneración de derechos fundamentales, o cuando éstos resultan ineficaces. Así también, cuando el particular toma una decisión arbitraria y desproporcionada que le impide a una persona la satisfacción de una necesidad vital y cuando existen ciertos vínculos -afectivos, sociales o contractuales- que faciliten al particular la lesión de las garantías de una de las partes².

3. Descendiendo al caso concreto, aunque se evidencia que el 30 de marzo de 2020, la sociedad **Incentivos Financieros S.A.S.** formuló una petición a la **Cooperativa Multiactiva Prestadora de Servicios Nacionales -Comulservicios-** para obtener información relativa a la señora **Kira González Vergara**, específicamente, **i)** si esta es o era afiliada a esa entidad cooperativa, **ii)** si ésta presenta o presentaba obligaciones crediticias, habría de indicarle su valor y el saldo por pagar, **iii)** si la certificación aportada por ésta, por valor de \$5'739.466, fue expedida por esa entidad, y **iv)** le aclare por qué habría de efectuar el pago en favor de Comulservicios, y le explique la relación que tiene para con dicha entidad, lo cierto es que no hay lugar a conceder la acción, por las siguientes razones:

3.1. La primera, porque la accionante no se encuentra legitimada para recabar información ni formular acción constitucional respecto de un particular que no le concedió mandato para ello, ni de quien no es su representante, como se desprende del artículo 10 del Decreto 2591/91, a cuyo tenor literal, “La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo

¹ Sentencia T-452 del 10 de julio de 1992. Expediente No. T-1429. M.P.: Fabio Morón Díaz.

² Sentencia T-564 del 6 de septiembre de 2017. Referencia: Expediente T-6.132.493. M. P.: Cristina Pardo Schlesinger.

momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

Obsérvese que Incentivos Financieros no está habilitada para agenciar los derechos de la señora González, pues ni siquiera se encuentra acreditado que ésta se encuentra en alguna condición especial que le impida reclamar sus prerrogativas constitucionales.

3.2. La segunda, porque aún si en gracia de la discusión se hiciera abstracción de esa circunstancia, el Juzgado no observa que se configure alguno de los escenarios que hacen procedente la acción de tutela para la protección del derecho de petición frente a particulares, puesto que no se evidencia una relación de poder que otorgue a la accionada una posición dominante, como tampoco se desprende del contenido del derecho de petición que el mismo busque la protección o efectividad de otra prerrogativa de naturaleza fundamental.

Por el contrario, pretende obtenerse información de una persona natural de la cual no allegó prueba alguna con la que pudiera acreditar que el peticionario se encontrara legitimado para obtener información financiera a su nombre, ello en los términos de la Ley 1527 de 2012, pues la reserva legal es considerada como una de las garantías más valiosas que tienen los clientes o usuarios a título de secreto en las entidades vigiladas, pues allí se encuentra contenida su información personal y su intimidad económica, mismas que parte del derecho a su intimidad.

3.3. La tercera, porque, en todo caso, la Cooperativa accionada anexó la respuesta que emitió respecto del pedimento que se le hizo, en conjunto con la contestación al requerimiento del Juzgado, y pese a que no acreditó que la misma hubiere sido puesta en conocimiento del accionante, ese procedimiento fue subsanado oportunamente por el Despacho, para lo cual, se remitió a la accionante la referida respuesta, al correo electrónico informado oportunamente.

De allí que sea posible concluir que, sea lo que fuere, se cumplió con el deber de resolver la solicitud, lo que implica, estrictamente, que la accionada se pronunció de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, independientemente de que el sentido de la respuesta haya sido favorable o no a lo solicitado.

4. Así las cosas, habrá de negarse el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Negar la protección constitucional invocada por **Incentivos Financieros S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Notificar esta decisión a todos los interesados por la vía más expedita.

Tercero: Enviar la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Majp', is centered on the page. The signature is fluid and stylized, with a large loop at the end.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

Rago/

Exp.: 2020-209